JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00540-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) de menor cuantía, promovido por **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ,** contra **WILMER ALEXANDER QUITIAN TRIANA,** después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda para que mediante el trámite del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que se adelante, se realicen las siguientes declaraciones principales:

- Que se declare a la parte demandada responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 2014, objeto de Litis.

- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a pagar la totalidad los perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente y los perjuicios inmateriales por perjuicio moral y daño a la salud, causados con ocasión al accidente de tránsito objeto de Litis.

Basa los pedimentos en los hechos que el Despacho abrevia así:

- El día 12 de julio de 2014, a las 21:00 horas el vehículo de placas **SZZ-963** era conducido en sentido contrario por la calle 44 sur No. 68F-29 de la ciudad de Bogotá D.C. el cual enviste al señor DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ, su conductor se dio a la fuga al momento de los hechos por lo que se desconoce sus datos, vehículo que es de propiedad del señor **WILMER ALEXANDER QUITIAN TRIANA.**

- El accidente se presentó por cuanto el vehículo propiedad del demandado se dirigía en sentido contrario por la calle 44 sur No. 68F-29, el conductor del vehículo se dio la fuga por lo que, no hay eximente de la responsabilidad que le asiste al aquí demandado pues, la imprudencia, negligencia e impericia en la ejecución de la actividad peligrosa como lo es conducir genero daños del demandante.

CONTESTACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2019 –fl.79, providencia que fue notificada por aviso en debida forma a la parte demandada el 19 de diciembre de 2019, bajo los parámetros de ley, según consta a folios 85 - 88 del expediente.

El apoderado judicial de la parte pasiva contesto la demanda mediante memorial recibido el 13 de febrero de 2020 en el cual expuso:

1. El conductor del vehículo el día de los hechos FREDY HERNÁN QUITIAN GUALTEROS no se dio a la fuga dado que narrado por él mismo freno tempestivamente en cuanto el peatón se arrojó al vehículo en movimiento, se bajó a auxiliar al afectado en el accidente y un grupo de personas le comenzaron a lanzar piedra y gritar situación que le hizo pensar que lo querían robar dado que él no podía enfrentarse a la turba que estaba en su contra.
2. Que la hipoacusia severa en el oído izquierdo se encuentra por definir dado que no certifica que la misma haya sido causada por el accidente.
3. Se opone al valor señalado por el demandante como salario mensual dado que no se adjunta certificación laboral, EPS, ARL y certificaciones DIAN, bancarias o que soporten su contratación legal y real con la empresa citada.
4. Señala que la hipoacusia severa en oído izquierdo en mención en los exámenes médicos no certifica que fue por el accidente de tránsito y su historia clínica y demás estudios médicos certifican que este carácter no está definida la causa.

Por lo que, este despacho procederá a dictar sentencia del presente tramite.

CONSIDERACIONES:

Ab initio corresponde señalar que la actuación amerita un pronunciamiento de fondo al concurrir los denominados presupuestos procesales; como quiera que las partes cuentan con capacidad para actuar, se encuentran debidamente representadas, la actuación ha sido adelantada bajo el trámite de ley y por los funcionarios competentes, aunado a que la demanda reúne los requisitos formales para el efecto y no se avizora irregularidad que genere la invalidez de la actuación.

El instituto jurídico de la responsabilidad civil tiene un carácter esencialmente reparador; entendiéndose éste como la obligación de resarcir el perjuicio causado a un sujeto de derecho, en virtud del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas –responsabilidad contractual- o de la falta al deber genérico de conducta del *neminen laedere* contemplado en el artículo 2341 del código civil, que opera indistintamente sobre todos los sujetos y que compromete a todas las personas, sin que medie un vínculo singular y concreto entre los sujetos –responsabilidad aquiliana o extracontractual-.

No obstante, una y otra clase de responsabilidad comparten elementos comunes esenciales para su estructuración, a saber: i) una conducta del demandado; ii) la culpa; iii) el daño; iv) el nexo de causalidad[1].

En cuanto al primer elemento, se requiere que haya una conducta activa u omisiva del agente; en lo que se refiere a la culpa, hay que precisar que tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual, hay casos de responsabilidad objetiva o sin culpa y casos de responsabilidad subjetiva o culposa. Así mismo, es menester que el demandante haya sufrido un daño, pues el simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil y, por último, en cuanto al nexo causal,

[1] Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Legis 2007.

no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.

Ahora bien, algunos de los elementos reseñados deben ser analizados y evaluados de manera distinta dependiendo del tipo de responsabilidad de que se trate, pues adquieren matices diferentes en razón del hecho que genera el perjuicio cuya reparación se busca. Así, la responsabilidad aquiliana no sólo emerge del hecho propio del sujeto que se le imputa el daño –art.2341 a 2345 C.C-, sino bien puede derivarse de la acción de las personas que estuvieren a su cuidado, v.gr., dementes y/o menores de diez años –art.2346 ibídem-, hijos menores que habiten en la misma casa de sus padres, pupilos, discípulos, aprendices o dependientes –art.2347 ídem- y criados o sirvientes –art.2349-. Inclusive, el hecho dañoso puede emanar de las cosas animadas o inanimadas, a guisa, por la ruina de un edificio o por animal fiero –arts.2350, 2353, 2354 y 2355-, o bien, por la maniobra de vehículos.

En estos eventos, si el perjuicio tiene ocasión en actividades consideradas peligrosas como es el arte de conducir, la culpa como consecuencia jurídica, se presume. Lo anterior significa que, al demandante víctima del daño no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones comprobar quien fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el prejuicio sufrido -art. 2356-.

En el caso *sub judice*, la parte demandante depreca la responsabilidad aquiliana del señor **WILMER ALEXANDER QUITIAN TRIANA** en su condición de propietario del vehículo de placas **SZZ-963**, generador de los perjuicios causados al demandante DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ, por transitar en sentido contrario al señalado en el lugar del siniestro y en el Código Nacional de Tránsito, circunstancia que hizo acaecer el siniestro en la calle 44 sur No. 68F-29 de esta ciudad.

Así las cosas, se desprende que el pluricitado accidente devino de una concurrencia de actividades peligrosas, al suscitarse en torno de una omisión de las normas de transito. Por tanto, corresponde corroborar a la parte demandante *in integrum* los supuestos fácticos de la responsabilidad extracontractual: el hecho dañoso por conducta del automóvil de propiedad del demandado, el perjuicio causado, la culpa y el nexo de causalidad entre uno y otro.

En el orden que se trae, al abordar la valoración de los documentos adosados en la demanda, se torna probado que los memorados elementos estructurantes de la responsabilidad aquiliana o extracontractual, se encuentran reunidos en la actuación. En efecto, en el informe del accidente y hoja de campo -fls.2 a 4-, se haya acreditado sin dubitación la ocurrencia del insuceso entre el automotor de placa **SZZ-693** de propiedad del demandado y DIEGO ALEJANDRO TURGA GONZALEZ como peaton, en el cual, el segundo de ellos sufrió los perjuicios materiales e inmateriales que en el presente proceso se enrostran al demandado, las cuales fueron valorados por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses unidad básica URI centro – Paloquemao –fls. 6 a 8 – y historia clínica del Hospital de occidente de Kennedy –fls. 9 a 56-.

Además, obra en el expediente el croquis a folio 3 del cual se puede corroborar que el vehículo propiedad del demandado **WILMER ALEXANDER QUITIAN TRIANA**, identificado con placa **SZZ-693,** fue el que se movilizo en sentido contrario omitiendo las normas de transito, para ello, se puede observar claramente la posición del vehículo luego del siniestro, lo que a la postre permite inferir la causa del mismo.

Por lo cual, al comprobarse la responsabilidad por parte del extremo demandado en la ocurrencia del siniestro, se itera porque no observo las normas de tránsito que le imponían transitar en sentido contrario en la calle donde se encuentra señalizado y con ello, de modo claro se colige que fue el causante del daño aludido y responsable del siniestro para la tasación de daños morales se determinara de conformidad con la incidencia directa que tienen las lesiones físicas con la aflicción emocional y los montos establecidos por la jurisprudencia los cuales para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia a la vida de los afectados la Corte Suprema de Justicia (*SC9193, 28 de junio de 2017)* ha tasado en los equivalentes a 72.5 y 81.3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas.

Por lo anteriormente expuesto, se condenará a la parte demandada a cancelar a favor la parte demandante, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CINCO CENTAVOS M/CTE ($63.640.717.5),** correspondientes a 72.5 smlv por perjuicios morales. Con la ADVERTENCIA de que, si no se realiza el pago en el término señalado, los demandados deberán pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que el pago de produzca, conforme lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

En cuanto a los daños a la salud tasados por la demandante, es necesario señalar que debieron ser probados dentro de la presente Litis y una vez revisado el diligenciamiento, sin que se observe que haya cumplido con dicha carga al no mencionar sud condiciones personales, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejo de realizar después del accidente que permitan establecer la existencia del perjuicio causado.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se vio afectada la interacción social del demandante no habrá lugar a imponer condena al respecto; debiéndose precisar que por tratarse de daños subjetivos no es dable presumirlos.

Ahora en atención a que, el demandante NO PROBO que haya dejado de percibir un salario o el pago de los “gastos de taxi y gastos hospitalarios”, no habrá lugar a imponer condena en los valores determinados como perjuicios materiales, no obstante demostrado que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo y se utilizara para tasar el mismo la utilización de la remuneración mínima, soportado esto en pautas de equidad y sentido común, con la finalidad de evitar divagaciones de tipo probatorio y la protección del afectado sea garantizada.

Siendo así que en el presente caso, una vez comprobado que el demandante **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ** era mayor de edad, como se infiere de las copias simples del informe policial del accidente de tránsito es deducible razonar que laboraba

para obtener ingresos, por lo menos, en un monto igual al salario minimo legal vigente, siendo asi que demostrado los cuarenta y cinco (45) días de incapacidad debiendo indeminzarse el lucro cesante del afectado.

Por lo anteriormente expuesto, se condenará a la parte demandada a cancelar a favor la parte demandante, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA PESOS CINCO CENTAVOS M/CTE ($924.040.5),** correspondientes a cuarenta y cinco días de incapacidad en el año 2014. Con la **ADVERTENCIA** de que, si no se realiza el pago en el término señalado, los demandados deberán pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que el pago de produzca, conforme lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

Razón por la cual, al no satisfacer la carga de la prueba que le correspondía a la parte actora por el obrar descuidado, negligente y ligero[2], en la demanda y en el traslado de las excepciones, no probó la cuantificación del perjuicio causado, pretendido y citado por valor de $12.947.748.oo, este Juzgador tiene que no se prueba que haya incurrido en gastos de movilización ni gastos hospitalarios por no allegar constancias del pago de los mismos, de igual forma se tiene no probado el daño emergente en tanto no se probo la existencia de relación laboral con remuneración mensual con la empresa citada “panadería el cereal”, al no haber demostrado la cantidad estimada a la que hace referencia el inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso, indiscutiblemente, se tendrá que aplicar el inciso 4º del articulo 206 C.G.P., en donde el legislador cita que *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”* Siendo así, y considerando que la cantidad estimada fue por **$12.947.789,oo,** y lo probado por la cantidad de **$924.040.5**, se condenara a la parte demandante a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia de lo estimado, esto es, **UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1.202.370,75),** el cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de iniciar los trámites correspondientes para su ejecución.

Finalmente, en cuanto a las costas procesales no se impone condena de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsable a **WILIAM ALEXANDER QUITIAN TRIANA**, de los perjuicios inmateriales causados a **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 2014, a las 21:00 horas, en la calle 44 sur No. 68F-29 de la ciudad de Bogotá.

[2] (Sentencia C-157/2013, 6.4.3.1, párr. 2 y 3; y 6.4.3.2)

SEGUNDO: CONDENAR a **WILIAM ALEXANDER QUITIAN TRIANA**, a cancelar a favor de **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ**, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CINCO CENTAVOS M/CTE ($63.640.717.5),** correspondientes a 72.5 smlv por perjuicios morales. Con la ADVERTENCIA de que, si no se realiza el pago en el término señalado, los demandados deberán pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que el pago de produzca, conforme lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

TERCERO: CONDENAR a **WILIAM ALEXANDER QUITIAN TRIANA**, a cancelar a favor de **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ**, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA PESOS CINCO CENTAVOS M/CTE ($924.040.5),** correspondientes a cuarenta y cinco días de incapacidad en el año 2014 por lucro cesante. Con la **ADVERTENCIA** de que, si no se realiza el pago en el término señalado, los demandados deberán pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que el pago de produzca, conforme lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

CUARTO: TENER por no probada la cuantificación por daño emergente tasada en el Juramento Estimatorio del escrito de la demanda**.**

QUINTO: TENER por no probada la cuantificación por daño a la salud tasada en el Juramento Estimatorio del escrito de la demanda**.**

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ**, a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia de lo estimado como daño emergente y lo probado, esto es, **UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1.202.370,75),** la cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de iniciar los trámites correspondientes para su ejecución.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas de la presente acción a ninguna de las partes, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 122 de fecha 24/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b81af47a771fc5dc25e8bb4cda30dfaeed4ff49998fd505325d927d3fc775887
Documento generado en 20/11/2020 01:18:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica